



TRIBUTACIÓN DE LAS “PYMES” ARTÍCULO 14 D NOS. 3 Y 8 LEY DE RENTA

Hernán Verdugo Scarabello

Julio 2023

Artículo 14 LIR



Sistema Tributario Actual

A. Rentas provenientes de empresas obligadas a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa.

B. Rentas provenientes de empresas que declaren el impuesto de primera categoría determinado sin contabilidad completa.

C. Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y asignación de capital propio tributario.

D. Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)

E. Incentivo al ahorro para empresas con ingresos brutos anuales inferiores a 100.000 unidades de fomento (reversión)

F. Exención de impuesto adicional por ciertos pagos al extranjero

G. Contribuyentes no sujetos al artículo 14.

H. Definiciones.

Sistemas Tributarios a partir del 1° enero 2020

Artículo 14 D N°3 LIR

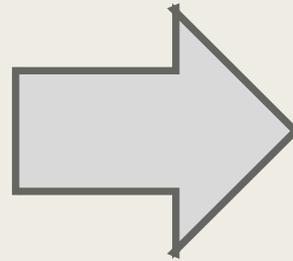
IDPC 25% norma
permanente.

La totalidad del IDPC es
crédito para los impuestos
finales

Reforma Tributaria IDPC

Ejercicio 2023 la tasa del
IDPC de un 10% y para el
Ejercicio 2024 será de
12,5%

(Ley N°21.578 de fecha 30.05.2023)



D. Régimen para las micro, pequeñas
y medianas empresas (Pymes)

Consiste en aplicar un régimen
especial para incentivar la inversión,
capital de trabajo y liquidez de las
Pymes, denominado Régimen Pro
Pyme.

Artículo 14 D LIR

D. Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)

Se aplicará un régimen especial para incentivar la inversión, capital de trabajo y liquidez de las Pymes, denominado Régimen Pro Pyme.

1. Concepto de Pyme

2. Acceso al financiamiento de la Pyme.

3. Tributación de la Pyme.

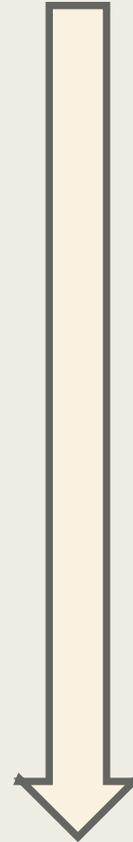
4. Tributación de los propietarios contribuyentes de impuestos finales de la Pyme.

5. Procedimiento para acogerse al Régimen Pro Pyme.

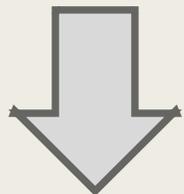
6. Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo al Régimen Pro Pyme.

7. Retiro o exclusión del Régimen Pro Pyme.

8. Régimen opcional de transparencia tributaria.



Artículo 14 D LIR



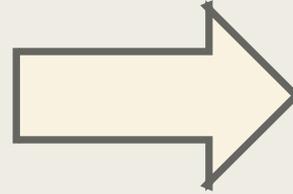
D. N°1 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

I. Concepto y requisitos “Pyme”

1. Capital inicial 85.000 UF
2. Ingresos.
 - i. Promedio anual de ingresos brutos (percibidos o devengados), últimos tres años no supere 75.000 UF y mantenga de este promedio.
 - ii. El promedio 75.000 UF podrá excederse por una sola vez, **no pudiendo superar 85.000 UF.** (año)
 - iii. Los ingresos solo se considerarán ingresos del giro, se utiliza el registro electrónico de compra y venta de la Ley del IVA.
 - iv. Los créditos incobrables asociado a los ingresos, se descontarán para el promedio de los ingresos brutos.
 - v. Para el cálculo del promedio se debe sumar los ingresos proporcionales de empresas relacionadas (N°17 del artículo 8 del CT), además los capitales mobiliarios que posean estas sociedades relacionadas.
 - vi. Las empresas relacionadas deberán informar los ingresos.

Sistemas Tributarios a partir del 1° enero 2020

2. Ingresos



Resolución N°85 (22 de Julio 2020)

Tema: Establece forma de determinación del promedio de ingresos brutos a que se refiere la letra b) del N°1 de la letra d) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Resolución N°84 (22 de Julio 2020)

Tema: Forma y plazo para que las entidades relacionadas informen el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados, para efecto de determinar si cumplen los límites del artículo 14 de la LIR.

D. Ingresos régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)

- a) Los ingresos del giro percibidas o devengadas gravadas no gravadas o exentas del IVA, excluyéndose aquellos que sean extraordinarios o esporádicos (activo inmovilizado)
- b) La norma de los ingresos es diferente para el cálculo de la base imponible, ya que considera los ingresos percibidos, salvo caso excepcional. (ingresos con relacionadas 14 A LIR)
- c) No importa si en alguno de los ejercicios comerciales consecutivos o en algunos meses de ellos no se efectuaron ventas o servicios.
- d) El monto de los ingresos del giro debe convertir a su valor en UF, dividiendo el monto anual, por el valor de la UF el último día del ejercicio en que estos fueron percibidos o devengados. La información se obtendrá del libro electrónico de compras y ventas.
- e) Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual.
- f) Para el cálculo del límite máximo de 75.000 UF o 85.000 UF, deberá sumar a sus ingresos brutos del giro percibidos o devengados por las empresas o entidades relacionadas.

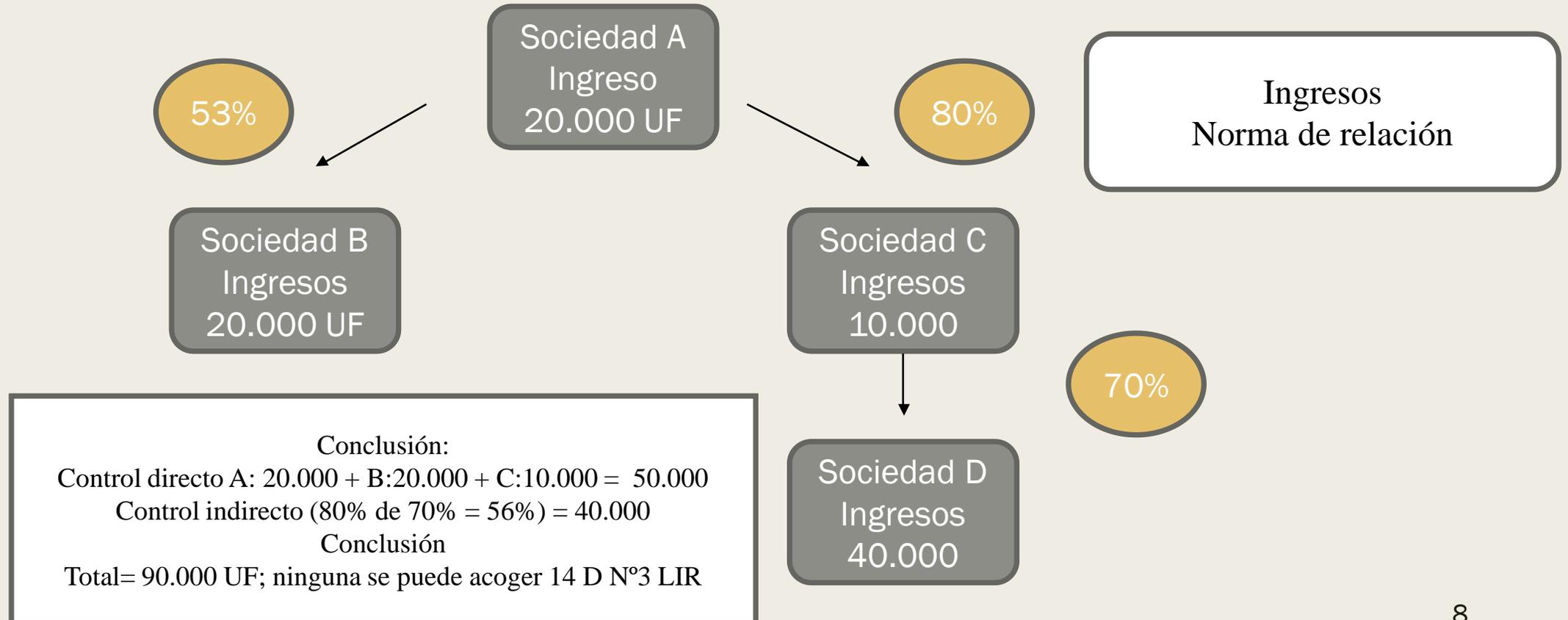
Ingresos

Artículo 14 D LIR

D. N°1 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

a) El controlador y las controladas (más del 50%)

b) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.



Artículo 14 D LIR

D. N°1 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

Ingresos “Norma de relación”

- c) **Las entidades y sus dueños**, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, derecho a las utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas, considerando la participación recíproca.
- d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades.

Sociedad A
Ingreso
40.000 UF

12%

Sociedad B
Ingresos
10.000

Conclusión:

Participación directa o indirecta más del 10% y menos del 50%

Total = $40.000 \text{ UF} + 10.000 * 12\% = 41.200 \text{ UF}$ Sociedad A

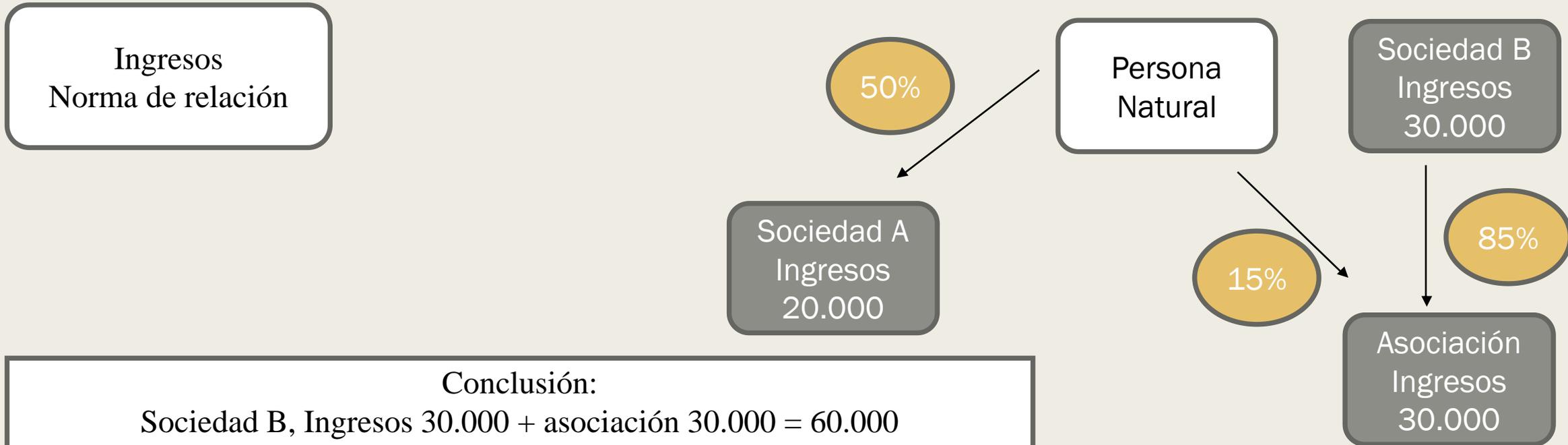
Total = $10.000 \text{ UF} + 40.000 * 12\% = 14.800 \text{ UF}$ Sociedad B

Ambas pueden calificar en el artículo 14 letra D N°3 LIR

Artículo 14 D LIR

D. N°1 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

e) Las entidades relacionadas con una persona natural se considerarán relacionadas entre sí, debiendo computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.



Conclusión:

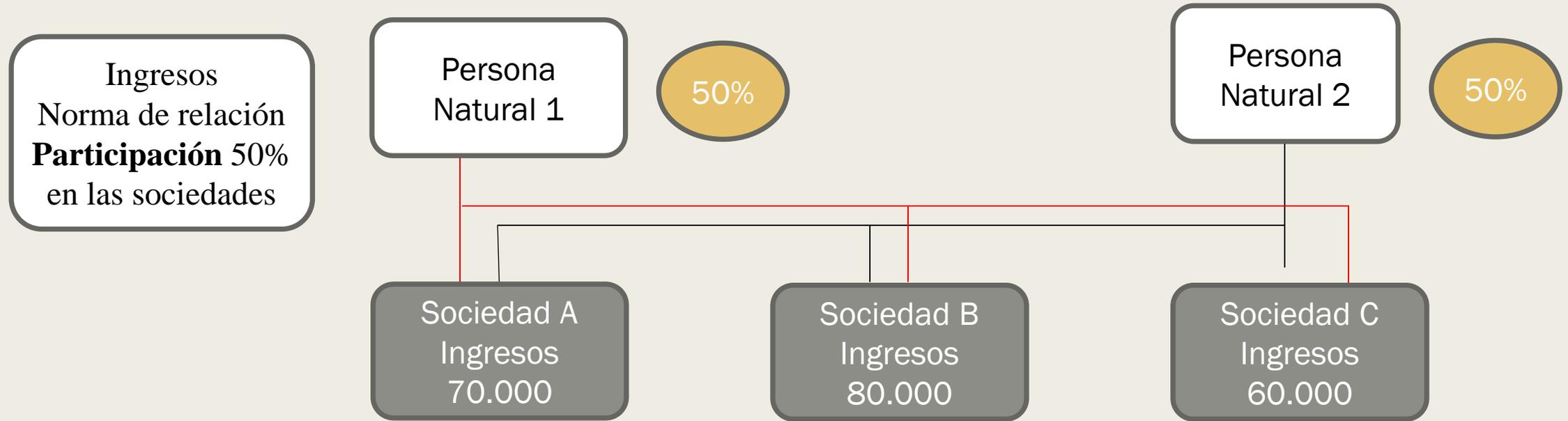
Sociedad B, Ingresos 30.000 + asociación 30.000 = 60.000

Sociedad A, ingresos 20.000 + Indirecto asociación 30.000 * 15% = 24.500

Ambas sociedades pueden acogerse al artículo 14 D N°3 LIR

Artículo 14 D LIR

D. N°1 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”



Conclusión:

Sociedad A, Ingresos 70.000 + Soc. B 40.000 (PN 1)+ Soc. B 40.000 (PN2)+ Soc. C (PN1) 30.000 + Soc. C (PN2) 30.000 = 210.000

Sociedad B, Ingresos 80.000 +Soc. A 35.000 (PN 1)+ Soc. A 35.000 (PN2)+ Soc. C (PN1) 30.000 + Soc. C (PN2) 30.000 = 210.000

Sociedad C, Ingresos 60.000 +Soc. A 35.000 (PN 1)+ Soc. A 35.000 (PN2)+ Soc. B (PN1) 40.000 + Soc. B (PN2) 40.000 = 210.000

Ninguna sociedad puede acogerse al artículo 14 letra D N° 3 LIR

Artículo 14 D LIR

D. Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)

Ingresos.
Situaciones
que deben
controlarse

- a) El promedio anual de sus ingresos percibidos o devengados en los tres últimos ejercicios comerciales móviles no deberá superar el límite de 75.000 UF.
- b) Se permite que el contribuyente, por una sola vez, exceda el límite promedio 75.000 UF sin abandonar obligatoriamente el régimen, además, en ningún caso los ingresos de un ejercicio pueden exceder las 85.000 UF.
- c) En caso de exceder el límite de ingresos promedio, deberán abandonar el régimen Pyme a contar del 1º de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra, comunicando al SII

D. “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

Resolución
N° 85
22/07/2020

Establece,
forma de
determinar
el promedio
de ingresos
brutos a que
se refiere la
letra b) del
N°1 de la
letra d) del
artículo 14
de la LIR

a) **Tema:** Determinación del promedio de ingresos brutos letra D) del artículo 14 de la LIR

b) Se considerarán los ingresos del giro, es decir actividad que realiza habitualmente. Para el cálculo debe considerarse los ingresos percibidos y también aquellos que se encuentran pendiente de pago.

c) El promedio anual de ingresos brutos se calculará considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen. Si la empresa tiene menos años se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades.

d) Una vez ingresado a alguno de los regímenes contenidos en el N° 3 o N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, para efecto de evaluar su permanencia en él, sólo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la Pyme ha estado acogida al régimen.

e) En el caso que la empresa no haya generado ingresos en uno de los años a considerar en el cómputo, igualmente se deberá contabilizar dicho año para el cálculo del promedio.

Artículo 14D LIR

D. “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

Resolución
N°85
22/07/2020

Establece forma de determinación del promedio de ingresos brutos a que se refiere la letra b) del N°1 de la letra d) del artículo 14 LIR

- f) Los ingresos del giro comprenderán:
 - i. Ventas.
 - ii. Exportaciones, prestaciones de servicios u otras operaciones,
 - iii. Se excluyen aquellos ingresos que sean extraordinarios o esporádicos, como ocurre en los originados en ventas de activo inmovilizado o ganancias de capital, siempre que, en este último caso, no se encuentre dentro del giro de la empresa.
- g) La información debe estar registrada en el Registro de Compras y Ventas. En caso de los contribuyentes que no se encuentran obligados a llevar el Registro de Compras y Ventas, se deberá considerar los registros que corresponda utilizar.
- h) De dicho cómputo debe excluirse el IVA recargado , como también los demás impuestos especiales, adicionales o específicos, se debe considerar el valor neto.
- i) Para el cálculo del promedio, se deberá convertirse en UF, al 31 de diciembre del año comercial de la generación de los ingresos.

Artículo 14 D LIR

D. “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

Resolución
N° 85
22 de Julio
2020

j) Los contribuyentes acogidos al régimen de la letra D) del artículo 14 de la LIR, que tengan empresas o entidades relacionadas, de conformidad a lo dispuesto en el N° 17 del artículo 8° del CT, para la determinación del promedio de ingresos brutos de las entidades relacionadas.

k) Para efecto del cómputo de los ingresos con empresas relacionadas deberán informar al contribuyente acogido al régimen de la letra D) del artículo 14 de la LIR, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 84. (Certificado N°51)

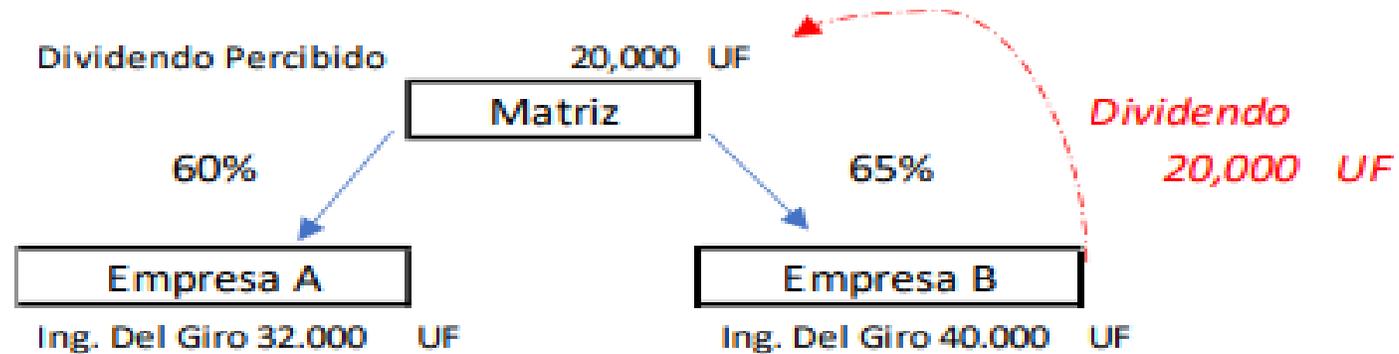
l) En caso de que la entidad relacionada **no tenga domicilio ni residencia en Chile**, la empresa que evalúa sus ingresos promedio deberá exigir a tal entidad la información.

m) La Resolución se aplicará a partir de los ingresos que se obtengan en los tres años comerciales inmediatamente anteriores al 1 de enero del 2020.

Artículo 14 D LIR

D. “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

k) Situación Especial. $UF\ 32.000 + UF\ 20.000 + UF\ 40.000 = UF\ 92.000$



Resolución
N° 85
22 de Julio
2020

La Empresa “B” hizo una distribución de utilidades de UF 20.000 a su matriz, las cuales provienen de utilidades generadas por el giro de dicha entidad, la Empresa “A” no deberá considerar en el cómputo de sus ingresos promedio dicha cantidad, porque se estarían duplicando.

De este modo, el cálculo de la Empresa A es el siguiente: $UF\ 32.000 + UF\ 40.000 = UF\ 72.000$; pudiendo dicha empresa acogerse o permanecer en el régimen Pro Pyme

Artículo 14 D LIR

D. “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

Resolución
N° 84
22 de Julio
2020

a) **Tema:** Forma y plazo para que las entidades relacionadas informen el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados, para efecto de determinar si cumplen los límites del artículo 14 de la LIR.

b) Se aplica a las PYMES, de la letra D) del artículo 14 o en el régimen de renta presunta del artículo 34.

c) Los ingresos se informarán mediante el certificado denominado “Certificado N° 51”

d) El certificado deberá emitirse antes del 1° de marzo de cada año y la Resolución regirá para los certificados que deban emitirse a partir del Año Tributario 2021 y siguientes.

Artículo 14 D LIR

Resolución N° 84
22 de Julio 2020

D. “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

Certificado N° 51

Ciudad y fecha

CERTIFICADO N° 51 SOBRE MONTO TOTAL DE INGRESOS PERCIBIDOS O DEVENGADOS DEL GIRO POR ENTIDADES RELACIONADAS, PARA EL CÁLCULO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE INGRESOS PARA ACOGERSE Y/O PERMANECER EN EL RÉGIMEN PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES) DE LA LETRA D), DEL ARTÍCULO 14, O EN EL RÉGIMEN DE RENTA PRESUNTA DEL ARTÍCULO 34, AMBOS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Nombre o razón social de la entidad relacionada :
(persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad)
RUT N° :
Domicilio :
Giro o Actividad :

La entidad relacionada certifica a, RUT N°, que para el año comercial, el monto de los ingresos anuales de los últimos tres años comerciales para los contribuyentes de la letra D) del artículo 14° o los ingresos mensuales de su giro percibidos o devengados para los contribuyentes del artículo 34°, ambos expresados en la Unidades de Fomento respectiva, fueron los siguientes:

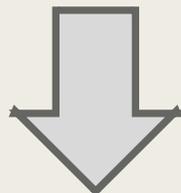
RÉGIMEN PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES) DE LA LETRA D), DEL ARTÍCULO 14

RÉGIMEN DE RENTA PRESUNTA DEL ARTÍCULO 34

AÑO	Monto de los ingresos del giro percibidos o devengados en UF	Monto de los ingresos relacionados a rentas del N° 2 del art. 20 LIR y participaciones recibidas en UF

MES	Monto Total de los ingresos del giro percibidos o devengados en UF
Enero	
Febrero	
Marzo	
Abril	
Mayo	
Junio	
Julio	
Agosto	
Septiembre	
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	
TOTAL	

Artículo 14 D LIR



D. N°1 y N°2 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

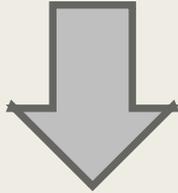
I. Concepto y requisitos “Pyme”

3. Actividades relacionado con los ingresos, no deben exceder en un 35% de ingresos brutos del giro los siguiente:
- a) Rentas de los números 1°.- y 2°.- del artículo 20 LIR.
 - b) No se consideran las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.
 - c) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.
 - d) Rentas de de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión. No se considerarán las enajenaciones esporádicas o la cesión a título oneroso de los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

II. Acceso Financiamiento

El SII entregará un informe de la situación tributaria para facilitar el acceso al financiamiento de la Pyme. La sociedad podrá utilizar este informe para efectos de obtener financiamiento

Artículo 14 D LIR



D. N°3 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

III. Tributación de la Pyme

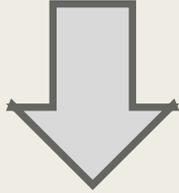
1. La Pyme pueden optar :

- a) Declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada o,
- b) La Pyme que no ejerza la opción deberá llevar contabilidad completa, la determinación de sus resultados tributarios se realizará de acuerdo a la D del artículo 14 de LIR.

2. Reglas para llevar la contabilidad simplificada:

- a) El SII entrará la información electrónica de compras y ventas, para que la Pyme realice su declaración.
- b) Se aplica IDPC, con la tasa del 25% (aplica reforma 10%) y serán los créditos que proceden en LIR.
- c) Esta liberada de aplicar Corrección Monetaria (aplicación del artículo 41 de la LIR)
- d) El activo fijo se puede depreciar de manera instantánea en el mismo ejercicio.
- e) Reconocerá como gasto o egreso la existencia.
- f) La “base imponible”, se determinará considerando los ingresos percibidos y deduciendo los gastos, salvo en operaciones con entidades relacionadas, se aplica 14 A) de la LIR. .Para la deducción de los egresos o gastos, se aplicará el artículo 31 de LIR

Artículo 14 D LIR



D. N°3 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

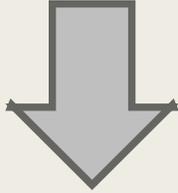
III. Tributación de la Pyme

2. Reglas para llevar la contabilidad simplificada (Continuación)

g) Registros de rentas empresariales.

- i. Las Pyme no están obligados a mantener los registros de RAI y REX salvo que excitan rentas exentas o ingresos no renta o rentas con tributación cumplida, independiente del registro SAC.
- ii. Cuando se informen mediante la **emisión de documentos tributarios electrónicos** según señale el SII, las disminuciones de capital, dividendos, retiros o remesas se eximen de llevar los registros empresariales.
- iii. Si la empresa Pyme **no** emitirá los documentos electrónicos deberá mantener y preparar los registros de rentas empresariales y considerará el CPT de la letra (j) del número 3 de esta letra D). (CPT simplificado)

Artículo 14 D LIR



D. N°3 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

III. Tributación de la Pyme.

2. Reglas para llevar la contabilidad simplificada (Continuación)

h) Orden de imputación de los retiros o dividendos.

No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades si la Pyme no obtiene.

- i. Rentas exentas de los impuestos finales.
- ii. Ingresos no constitutivos de renta.
- iii. Rentas con tributación cumplida.

En los demás casos todo retiro, remesa o distribución se gravará con impuestos finales, con derecho al CPIDPC en el registro SAC, aplicando el N°5 letra A) del artículo 14 de LIR.

Artículo 14 D LIR

D. N°3 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

III. Tributación de la Pyme

2. Reglas para llevar la contabilidad simplificada (Continuación)

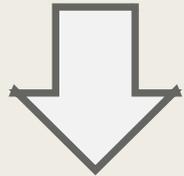
- i) Para la asignación de CPIDPC y CPIF, deberán mantener el registro y controlando separadamente los CPIDPC sin la obligación y la obligación de restitución de empresas acogidas a la letra A) del artículo 14 LIR. En caso de estos créditos se imputarán:
 - 1. En primer lugar, los créditos generados a partir del 1° de enero 2017
 - a) Sin obligación de restitución.
 - b) Con obligación de restitución.
 - 2. En segundo lugar, créditos generados hasta el 31 de diciembre 2016.

- j) Reglas especiales para determinar un CPT simplificado (CPTs) (Análisis próxima diapositiva)

Acumulados a contar desde el 01.01.2017				Acumulados hasta el 31.12.2016			
No Sujeto a Restitución		Sujeto a Restitución		IPE	Sin D° Devolución	Con D° Devolución	IPE
Sin D° Devolución	Con D° Devolución	Sin D° Devolución	Con D° Devolución				

Artículo 14 D LIR

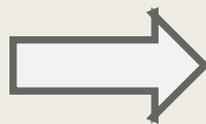
D. N°3 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)” Determinación CPS



CPTs corresponde a la diferencia entre:

Nota: El capital propio tributario será informado por el SII a la empresa, para que proceda a su complementación o rectificación en caso de que corresponda.

Capital aportado formalizado + RLI del año + Participaciones y otras partidas



Menos

Disminuciones de Capital + Pérdidas + Partidas Art. 21 (inciso segundo) + Retiros y distribuciones.

Recuadro N° 19: CPTS RÉGIMEN PRO PYME
(art. 14 letra D) N° 3 LIR)

CPT positivo inicial	1445		+
CPT negativo inicial	1446		-
Capital aportado	1374		+
Aumentos (efectivos) de capital del ejercicio	1375		+
Disminuciones (efectivas) de capital del ejercicio	1376		-
Base imponible afecta a IDPC del ejercicio	1705		+
Pérdida tributaria del ejercicio al 31 de diciembre	1706		-
Pérdidas tributarias de ejercicios anteriores	1707		+
Rentas exentas e ingresos no renta (positivo), generados por la empresa en el ejercicio	1377		+
Pérdida por rentas exentas e ingresos no renta del ejercicio	1378		-
Retiros o dividendos percibidos en el ejercicio por participaciones en otras empresas	1726		+
Utilidades percibidas afectas a impuestos finales imputadas a la pérdida tributaria del ejercicio	1591		-
Remesas, retiros o dividendos distribuidos en el ejercicio, históricos	1479		-
Partidas del inciso primero no afectas al IU de tasa 40% y del inciso segundo, del art. 21 LIR, históricos	1708		-
Ingreso diferido imputado en el ejercicio, debidamente incrementado cuando corresponda	1709		-
Crédito total disponible imputable contra impuestos finales (IPE), del ejercicio	1379		-
Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR	1710		+
Base del IDPC voluntario según art. 14 letra A) N° 6 LIR	1711		+
Otras partidas a agregar	1380		+
Otras partidas a deducir	1381		-
Capital propio tributario simplificado positivo	1545		=
Capital propio tributario simplificado negativo	1546		=

Artículo 14 D LIR



D. N°3 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

III. Tributación de la Pyme

2. Reglas para llevar la contabilidad simplificada (Continuación)

K. PPM

- i. En el año del inicio de sus actividades, la tasa será de 0,25%.
- ii. Si los ingresos del giro no exceden de 50 mil UF, será 0,25% .
- iii. Si los ingresos del giro del año anterior exceden de 50 mil UF, la tasa será de 0,5%
- iv. El saldo anual se imputará y podrá ponerse a disposición de los propietarios.

Artículo 14 D LIR



D. N°4 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

IV. Tributación de los propietarios contribuyentes de impuestos finales de la Pyme.

- a) Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra D).
- b) Los propietarios de una empresa acogida al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 quedarán gravados con impuestos finales sobre todas las rentas o cantidades que, a cualquier título, retiren, les remesen o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, siempre que no se trate de cantidades que ya han completado totalmente su tributación con los impuestos de la LIR, rentas exentas de los impuestos finales o de ingresos no constitutivos de renta.
- c) Es aplicable la opción que la empresa de anticipar a sus **propietarios** el crédito por IDPC

Artículo 14 D LIR

D. N°5 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

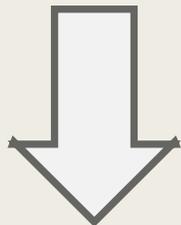


V. Procedimiento para acogerse al Régimen Pro Pyme

- a) Empresas que cumplen los requisitos del 14D y que no opten por otro régimen al iniciar actividades quedarán acogidas por solo ministerio de la ley al Régimen Pro Pyme, siendo informado por el SII.
- b) El caso de contribuyente que no escogieron el Régimen Pro Pyme, la opción de acogerse se puede informar la elección al SII entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen.
- c) Serán reclasificadas por el SII al Régimen Pro Pyme aquellos contribuyentes sujetos a la letra A) del artículo 14, que al término del año comercial del inicio de sus actividades obtengan ingresos que no excedan de 1.000 U.F.

Artículo 14 D LIR

D. N°6 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”



VI. Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo al Régimen Pro Pyme .

En el caso de empresas acogidas al artículo 14, letra A) que pasen al Régimen Pro Pyme, deberán efectuar los siguientes procedimientos, el primer día del ingreso:



Gasto o egreso el Activo fijo neto.

Gasto o egreso de las existencia e insumos.

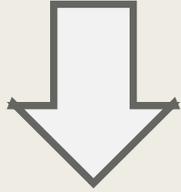
Gasto o egreso las pérdidas tributarias.

Los gastos o ingresos ambos devengados no se reconocen nuevamente.

El saldo del RAI y REX se reconocen en el nuevo sistema, en la medida que tenga REX.

El saldo del SAC se reconoce en el nuevo sistema

Artículo 14 D LIR

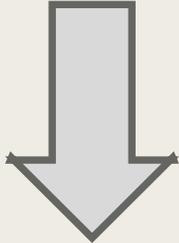


D. N°7 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

VII. Retiro o exclusión del Régimen Pro Pyme

1. Las empresas que opten por abandonar el Régimen Pro Pyme o que, por incumplimiento, deben informar al SII (1° enero al 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento)
2. Estos contribuyentes (14 D N°3) no tienen la exigencia de permanecer en el régimen durante un determinado tiempo. Por tanto, podrán retirarse voluntariamente de dicho régimen, dando el aviso correspondiente a este Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que deseen incorporarse a otro régimen, quedando sujeto a él a partir del 1° de enero del año comercial del aviso.

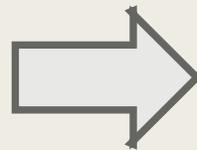
Artículo 14 D LIR



D. N°7 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

VII. Retiro o exclusión del Régimen Pro Pyme

Las empresas que opten por abandonar el Régimen Pro Pyme o que, por incumplimiento, deben informar al SII (1° enero al 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento)



Las empresas quedan comprendidas en la letra A) del artículo 14 el 1° de enero del año comercial del aviso.

Los gastos o ingresos ambos devengados se deben reconocer en el sistema 14 A)

Capital propio tributario debe ser determinado según CPTs

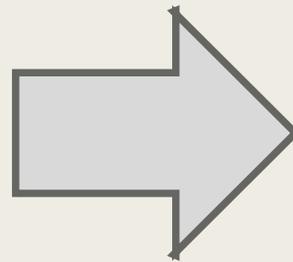
Se deberán determinar los saldos de utilidades acumuladas, los ingresos calificados de no renta o exentas y utilidades con tributación cumplida

Se deberá determinar el saldo acumulado de SAC

Se debe preparar un inventario inicial.

Sistemas Tributarios a partir del 1° enero 2020

Artículo 14 D N°8 LIR
Opción del contribuyente
Exento de IDPC



Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)

Artículo 14 letra D) N°8 de la LIR
“Régimen opcional de transparencia tributaria”.

Artículo 14 D N°8 LIR

D. N°8 Régimen opcional de transparencia tributaria

a) Tributación de la Pyme en el régimen de transparencia tributaria.

b) Tributación de los propietarios de la Pyme acogida a la transparencia tributaria.

c) Procedimiento para acogerse a la transparencia tributaria.

d) Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo o desde el régimen del número 3 de esta letra D) al régimen de transparencia tributaria.

e) Retiro o exclusión del régimen de transparencia tributaria.

f) Obligación de informar y certificar. (DJ 1947)

Artículo 14 D N°8 LIR

D. N°8 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”



Régimen opcional de transparencia tributaria

Las Pymes podrán **optar** al nuevo régimen denominado “Régimen de Transparencia Tributaria”

Requisitos:

- Cumplir los requisitos para ser calificado de Pyme.
- Sus propietarios deben ser contribuyentes de impuestos finales durante el ejercicio respectivo, aunque estén exentos del IGC.
- El empresario individual deberá igualmente tributar con impuestos finales.

Quedará liberada del IDPC y sus propietarios se afectarán con impuestos finales.

NO debe :

- Llevar contabilidad completa.
- Practicar inventarios.
- Confeccionar balances.
- Aplicar depreciaciones.
- Aplicar corrección monetaria.
- Llevar los registros de rentas empresariales

Realizará un control de ingresos y gastos del registro electrónico de compras y ventas, salvo en caso de que no se encuentre obligada, debiendo confeccionar un libro de ingresos y egresos.

Deberán llevar un libro de caja que refleje cronológicamente el resumen diario del flujo de sus ingresos y egresos

Artículo 14 D LIR



D. N°8 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

Régimen opcional de transparencia tributaria (continuación)

Determinará la base imponible, aplicando:

- i. Se aplica depreciación instantánea.
- ii. Reconocerá como gasto las existencias.
- iii. Los gastos deben ser pagados e los ingresos percibidos
- iv. Se deben incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su fuente u origen.
- v. Se deben considerara las participaciones de otras empresas, incorporando el CPIDPC.
- vi. El CPIDPC se imputará en contra los impuestos finales.

La base imponible se afectará con los impuestos finales en el mismo ejercicio.

Se pueden aplicar los siguientes créditos a los impuestos finales.

- i. Créditos por el IDPC por las participaciones de otras empresas.
- ii. El crédito del artículo 33 bis de en la LIR, para efectos del crédito, corresponde a un crédito por IDPC y no podrá exceder del monto del impuesto de la base imponible.

Artículo 14 D LIR



Régimen opcional de
transparencia tributaria
(continuación)

D. N°8 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

Las Pymes con ingresos que excedan las 50.000 UF y estén sometidas al régimen opcional de “transparencia tributaria”, **determinarán un CPTs**

PPMO

- i. Se aplicará una tasa del 0,2% en el ejercicio de su inicio de actividades ,y en los ejercicios posteriores, en la medida que los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento.
- ii. Si superan las 50 mil UF 0,5%
- iii. Reforma tributaria baja transitoria.

Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, en relación a la participación en la “Base Imponible”

Artículo 14 D LIR

D. N°8 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

Régimen opcional de transparencia tributaria (continuación)



Procedimiento para acogerse a la transparencia tributaria

- a) En el caso de iniciación de actividades, la opción es hasta el 30 de abril del año siguiente a dicho inicio.
- b) En el caso del primer año acogido, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1 de enero del año siguiente, debiendo avisar al SII entre el 1 de enero y el 30 de abril del año que se cambia de régimen.
- c) En el caso de otros contribuyentes, se debe dar aviso al SII entre el 1 de enero al 30 de abril del año en que se incorporen al referido régimen.
- d) En el caso de SP y SpA, por medio de una escritura pública con un acuerdo unánime. En el caso SA, se debe presentar una escritura pública de la junta extraordinaria en que conste el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

Artículo 14 D LIR

D. N°8 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

Régimen opcional de transparencia tributaria (continuación)



Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo o desde el régimen del número 3 de esta letra D) al régimen de transparencia tributaria.

- a) Se deben aplicar los mismos criterios del N° 6 de esta letra D) del artículo 14,. (Ej: Castigo activo fijo)
- b) No determinarán los registros RAI, REX y SAC
- c) Deberán considerar como es siguiente ingreso diferido:
 - i. Diferencia entre: $CPT - (\text{Capital aportado} +/- \text{variación} + \text{REX}) = \text{Ingreso diferido}$
 - ii. El “Ingreso diferido”, debe incrementarse por el SAC del contribuyente.
 - iii. El crédito se imputar contra los impuestos finales.
 - iv. El ingreso diferido se imputará hasta en 10 años.
 - v. En el caso de TG, se aplica el saldo restante del ingreso diferido.
 - vi. No se aplica el artículo 84 de la LIR (PPM)

Artículo 14 D LIR

D. N°8 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

Régimen opcional de transparencia tributaria (continuación)



Traslado desde el régimen de la letra A) o del N° 3 de esta letra D) al régimen de transparencia tributaria.

- a) Estos contribuyentes, que ingresan al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, deberán determinar el CPT al 31.12.XXXX, conforme a las reglas de LIR a esa fecha, y de dicho CPT deberán rebajar los saldos registrados en el RAP y REX determinados a dicha fecha, y el capital reajustado al 31.12.XXXX.
- b) La diferencia positiva se entenderá que constituye un ingreso diferido que se debe agregar a la base imponible determinada en el ejercicio, hasta en diez ejercicios comerciales, **incluyendo el derecho al crédito respectivo por aquellas cantidades registradas en el SAC.**
- c) Los retiros en exceso también serán parte de los ingresos diferidos.

BALANCE	
Activos	Pasivos
	Capital STUT RAP

Artículo 14 D LIR

D. N°8 “Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)”

Régimen opcional de transparencia tributaria (continuación)



Retiro o exclusión del régimen de transparencia tributaria

- i. Se aplica el número 7 de esta letra D), cuando pasen al régimen de la letra A), en términos generales determinar un CPTs , un inventario de activos y pasivos , un detalle de utilidades.
- ii. En aquellos casos en que pasen al régimen del número 3 de la letra D), deben determinar su capital propio tributario conforme con la letra a) del N°8 de la letra D) del artículo 14
- iii. Las empresas pueden volver a incorporarse después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos.

Obligación de informar y certificar.

Las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria deberán informar al SII lo siguiente:

- i. Base imponible y la proporción que le corresponde a los propietarios. (Declaración Jurada)
- ii. Los PPM y el monto de los créditos CPIDPC que le corresponde a los a cada propietario y su detalle (CR o SR).